

AUTO N. 02296

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público SCASP de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó verificación al cumplimiento normativo en materia de vertimientos del Radicado No. 2020ER211653 del 25/11/2020, por medio del cual se remite informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2020, del establecimiento **EMERMEDICA S.A. BOGOTÁ** propiedad de la sociedad **EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS**, identificada con Nit 800126785-7, ubicada en la Carrera 19 B No. 168 – 35 de localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02430 del 20 de marzo de 2024**, en donde se registró un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vertimientos, cuyos resultados fueron remitidos a la sociedad en mención mediante radicado 2024EE63014 del 20 de marzo de 2024.

Que, de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que la sociedad **EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS**, identificada con Nit 800126785-7, cuenta con matrícula mercantil No. 00450432 activa, con fecha de renovación el 05 de marzo de 2024, con

dirección comercial y fiscal en la Carrera 19B N° 168 - 35 de la ciudad de Bogotá D.C; figura como propietaria del establecimiento de comercio denominado **EMERMEDICA S.A. BOGOTÁ** con matrícula mercantil 00450433 activa con fecha de renovación del año 2024, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2024-310**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02430 del 20 de marzo de 2024**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos de la sociedad EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS SEDE EMERMEDICA S.A. BOGOTÁ, con número NIT 800126785-7, ubicada en el predio con nomenclatura urbana Carrera 19 B No. 168 - 35, de la localidad de Usaquén, representado legalmente por la señora Luz Estela Vélez Hernández.

(…)

- 3.1.1. RESULTADOS CARACTERIZACIÓN DE LA SOCIEDAD EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS SEDE EMERMEDICA S.A. BOGOTÁ - ZONA INTERNA PARQUEADERO COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N:4°44'56,41" W:74°2'33,55"COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO. MUESTRA No. 201688.

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura *	°C	30*	20,0-21,7	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,04-7,42	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>225</u>	<u>530</u>	<u>NO</u>	<u>0,32054</u>
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>75</u>	<u>398</u>	<u>NO</u>	<u>0,24071</u>

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	70	SI	0,04234
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	<0,1	SI	0,00006
Grasas y Aceites	mg/L	15	9	SI	0,00544
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Fenoles	mg/L	0,2	0,39	NO	0,00024
Formaldehido	mg/L	Análisis y Reporte	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)*	mg/L	10*	46,44	NO	0,02809
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	NO REPORTA	----	NO REPORTA
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,03	Análisis y Reporte	0,00002
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,1	Análisis y Reporte	0,00006
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,5	Análisis y Reporte	0,00030
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte	0,00000

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	24,6	Análisis y Reporte	0,01488
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	32,7	Análisis y Reporte	0,01978
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00001
Cloruros (Cl-)	mg/L	250	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Fluoruros (F-)	mg/L	5	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Sulfatos (SO42-)	mg/L	250	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Sulfuros (S2-)	mg/L	1	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Aluminio (Al) *	mg/L	10*	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Arsénico (As)	mg/L	0,1	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Bario (Ba)	mg/L	1	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Boro (B)*	mg/L	5*	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	<0,003	SI	0,00000
Cinc (Zn)*	mg/L	2*	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Cobre (Cu)*	mg/L	0,25*	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	<0,05	SI	0,00003
Estaño (Sn)	mg/L	2	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Hierro (Fe)	mg/L	1	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Litio (Li)*	mg/L	10*	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Manganeso (Mn)*	mg/L	1*	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<0,002	SI	0,00000
Molibdeno (Mo)*	mg/L	10*	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Plata (Ag)	mg/L	0,2	<0,05	SI	0,00003
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00001
Selenio (Se)*	mg/L	0,1*	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y Reporte	NO REPORTA	----	NO REPORTA

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Vanadio (V)	mg/L	1	NO REPORTA	----	NO REPORTA
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	37	Análisis y Reporte	0,02238
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	170	Análisis y Reporte	0,10282
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	63	Análisis y Reporte	0,03810
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	85	Análisis y Reporte	0,05141
Color Real 436 nm	m ⁻¹	Análisis y Reporte	3,1	Análisis y Reporte	0,00187
Color Real 525 nm	m ⁻¹	Análisis y Reporte	1,9	Análisis y Reporte	0,00115
Color Real (620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	1,5	Análisis y Reporte	0,00091

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

NA: No aplica

(...) 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que:

Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2020, se realiza evaluación con base en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto denominado zona interna parqueadero coordenadas geográficas: N:4°44'56,41" W:74°2'33,55" coordenadas suministradas por el laboratorio muestra No. 201688, se evidencia que el análisis de los parámetros NO CUMPLE con lo establecido en el Artículo 16 (Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el Artículo 15 (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI) de la Resolución 0631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación de rigor subsidiario), ya que el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) se encuentra en (530 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂), el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) se encuentra en (398 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O₂), el parámetro Fenoles se encuentra en (0,39 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L).

Así mismo, se evidencia que el análisis del parámetro Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) NO CUMPLE con los límites máximos establecidos en el artículo 14 Tabla B de la Resolución 3957 del 2009 (Aplicación rigor subsidiario), ya que el parámetro se encuentra en (46,44 mg/L) sobrepasando el límite máximo permisible (10 mg/L).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

(...) 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2020ER211653 del 25/11/2020 de la sociedad EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS SEDE EMERMEDICA S.A. BOGOTÁ, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha de caracterización: 19/10/2020 Caja de inspección: Zona Interna parqueadero Coordenadas geográficas: N:4°44'56,41" W:74°2'33,55" Coordenadas suministradas por el laboratorio. Muestra No. 201688 Sobrepasó el límite del parámetro: - Demanda Química de Oxígeno (DQO)	Artículo 16 (Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el Artículo 15 (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI)	Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"
(530 mg/L O ₂) siendo el límite permisible (300 mg/L O ₂). - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) (398 mg/L O ₂) siendo el límite permisible (225 mg/L O ₂). - Fenoles (0,39 mg/L) siendo el límite permisible (0,2 mg/L).		
Fecha de caracterización: 19/10/2020 Caja de inspección: Zona Interna parqueadero Coordenadas geográficas: N:4°44'56,41" W:74°2'33,55" Coordenadas suministradas por el laboratorio. Muestra No. 201688 Sobrepasó el límite del parámetro: - Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (46,44 mg/L) siendo el límite permisible (10 mg/L).	Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B	Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.” .

(...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02430 del 20 de marzo de 2024**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

En materia de Vertimientos:

- **Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.**

“(…) Artículo 15: Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas- ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas- ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, (...).

(...)”

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas- ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas- ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro (...)

- **Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.**

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

“(…) **Tabla B**

Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10
---------------------	------	----

(…)”

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en **Concepto Técnico No. 02430 del 20 de marzo de 2024**, de acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2020ER211653 del 25/11/2020 la sociedad denominada **EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS**, identificada con Nit 800126785-7, ubicada en la Carrera 19B N° 168 - 35 de localidad de Usaquén de Bogotá D.C., en calidad de propietaria del establecimiento **EMERMEDICA S.A. BOGOTÁ** con matrícula mercantil 00450433; presuntamente infringe la normativa ambiental en materia de vertimientos, se evidencia que, en el desarrollo de sus actividades de atención médica domiciliaria, presuntamente no cumple con la normativa ambiental vigente conforme con lo establecido en el:

- Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto denominado zona interna parqueadero coordenadas geográficas: N:4°44'56,41" W:74°2'33,55" coordenadas suministradas por el laboratorio muestra No. 201688, se evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLE** con lo establecido en el **Artículo 16** (Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el **Artículo 15** (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI) de la **Resolución 0631 de 2015**, ya que el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) se encuentra en (530 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂), el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) se encuentra en (398 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O₂), el parámetro Fenoles se encuentra en (0,39 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L).
- Así mismo, se evidencia que el análisis del parámetro Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) **NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en el **artículo 14 Tabla B** de la **Resolución 3957 del 2009** (Aplicación rigor subsidiario), ya que el parámetro se encuentra en (46,44 mg/L) sobrepasando el límite máximo permisible (10 mg/L), Fecha de caracterización: 19/10/2020 Caja de inspección: Zona Interna parqueadero Coordenadas geográficas: N:4°44'56,41" W:74°2'33,55" Coordenadas suministradas por el laboratorio. Muestra No. 201688.
- Así mismo se evidencia en la caracterización analizada para el punto denominado zona interna parqueadero coordenadas geográficas: N:4°44'56,41" W:74°2'33,55" coordenadas suministradas por el laboratorio muestra No. 201688, no reportó parámetro Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehido, Hidrocarburos Totales (HTP), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Cianuro Total (CN-), Cloruros (Cl-

), Fluoruros (F-), Sulfatos (SO₄²⁻), Sulfuros (S²⁻), Aluminio (Al) *, Antimonio (Sb), Arsénico (As), Bario (Ba), Berilio (Be), Boro (B)*, Cinc (Zn)*, Cobalto (Co), Cobre (Cu)*, Estaño (Sn), Hierro (Fe), Litio (Li)*, Manganeseo (Mn)*, Molibdeno (Mo)*, Selenio (Se)*, Titanio (Ti), Vanadio (V); **incumpliendo** lo establecido en el **Artículo 16** (Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el **Artículo 15** (Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI) de la **Resolución 0631 de 2015**.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS**, identificada con Nit 800126785-7, ubicada en la Carrera 19B N° 168 - 35 de localidad de Usaquén de Bogotá D.C., en calidad de propietaria del establecimiento **EMERMEDICA S.A. BOGOTÁ** con matrícula mercantil 00450433; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS**, identificada con Nit 800126785-7, ubicada en la Carrera 19B N° 168 - 35 de localidad de Usaquén de Bogotá D.C., en calidad de propietaria del establecimiento **EMERMEDICA S.A. BOGOTÁ** con matrícula mercantil 00450433; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **EMERMEDICA S.A. SERVICIOS DE AMBULANCIA PREPAGADOS**, identificada con Nit 800126785-7, en la Carrera 19B N° 168 - 35 de localidad de Usaquén de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 02430 del 20 de marzo de 2024**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2024-310** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: **SDA-08-2024-310**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Fecha

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/04/2024
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20240238	FECHA EJECUCIÓN:	28/04/2024

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20240023	FECHA EJECUCIÓN:	28/04/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------